



OFICIO DE CITACION

Código:	F-CAM-018
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

DTN



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co


Rad: 20202010012791 Fecha: 27-JAN-2020 04:16
Us: JVCALDERON Dest: Dep SG No.Folios: 1
Rem: JHON JAIRO CAMACHO
Desc.Anex: N.Anexos

Neiva,

Señora

JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA CC 100671836 de Neiva

Notificación por página electrónica. Inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

0090

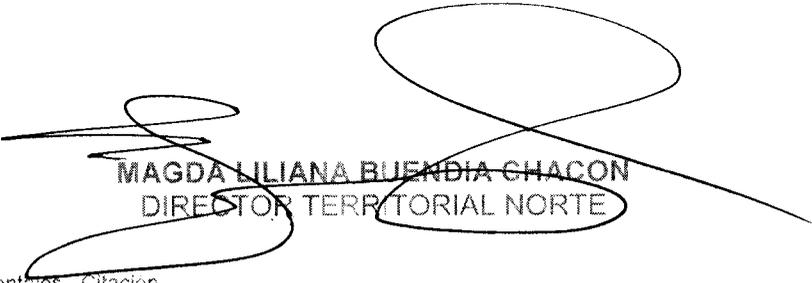
Asunto: Citación Notificación personal Resolución por medio de la cual se declara responsabilidad dentro de procedimiento sancionatorio ambiental Expediente 1-049-2017 (Inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar su comparecencia en este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido de Resolución por medio de la cual se declaró responsabilidad dentro de proceso sancionatorio ambiental.

La presente citación se publicara en la página electrónica de esta Corporación, por el término de cinco (5) días El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Exp. 1- 049-2017
Proyecto: AL/aj
TRD: Infracciones Ambientales - Citación



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

14 ENE 2020

RESOLUCION No

0090 - 1

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 20162010271572
EXPEDIENTE NO. 1-049-2017
PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIRO CAMACHO
FECHA HECHOS: 20 DE DICIEMBRE DE 2016
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que según denuncia con radicado CAM No 20162010271572 de fecha 20 de Diciembre de 2016, por parte de integrantes Grupo Ambiental de Carabineros y Guías Caninos MENEV, dejan a disposición de la Corporación material vegetal (Carbón).

De acuerdo con lo evidenciado en visita técnica, se realiza el concepto técnico No. 5621 del 20 de Diciembre de 2016, donde se determina como presunto infractor a **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), residente en la Carrera 7 N° 74C -21 del Municipio de Neiva, con número de teléfono: 3154122705

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracción ambiental, mediante Resolución No. 667 del 06 de marzo de 2017 se impuso medida preventiva al señor **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), residente en la Carrera 7 N° 74C -21 del Municipio de Neiva, con número de teléfono: 3154122705, consistente en:

1. Decomiso preventivo de **2,49 Mc** de carbón vegetal, correspondiente a 15 bultos del material vegetal; Hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal aprovechado.

El día 23 de marzo de 2017 mediante auto No. 049 de 2017 se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), residente en la Carrera 7 N° 74C -21 del Municipio de Neiva, con número de teléfono: 3154122705, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental,

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 182 del 03 de diciembre de 2019, se formuló pliego de cargos a **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), en su condición de infractor de la normatividad ambiental, los cuales en resumen consisten en lo siguiente:

- Aprovechamiento Forestal (carbón) sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

3. DESCARGOS.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), no presento escrito de descargos.

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el investigado no solicitó pruebas durante el adelantamiento del procedimiento y tampoco este despacho considero necesario decretarlas de oficio.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico de visita No 5621 del 20 de Diciembre de 2016

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida, se permite esta Dirección Territorial pronunciarse sobre la competencia dada para conocer del citado asunto, toda vez que en la Ley 99 de 1993 se estipulo en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la Máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental, de igual manera la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades; con fundamento en esto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No 4041 de 2017, modificada por la resolución No 104 de 2019, delego a los directores territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

En razón a que a lo largo del procedimiento existió suficientes elementos que mostraron a **JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA**, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), como responsable ambiental al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*, por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en la realización de aprovechamiento forestal toda vez que una vez se pone en conocimiento presunta infracción ambiental a través radicado 20162010271572 de fecha 20 de Diciembre de 2016, por parte de los integrantes de la Policía Metropolitana de Neiva (H), donde dejan a



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

disposición **2,49 Mc** de carbón vegetal, correspondiente a 15 bultos del material vegetal el cual fue incautado al señor JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por autoridad ambiental competente; configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, esto es, el aprovechamiento forestal sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente, configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.5.5. del decreto 1076 de 2015, que consagra la obligación para aprovechamiento forestal tramitar solicitud de permiso y/o autorización, según sea el caso, de la autoridad ambiental competente; por tanto la endilgada conducta se realizó sin la observancia del deber normativo de solicitar permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar que la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), sino del público en general, en el hecho de que resulta mejor el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

En este orden de ideas, resulta necesario imponer la sanción señalada en el numeral 5° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consistente en Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; toda vez que por la acción en la que incurrió el investigado, según se describió en el presente acto administrativo, se activó el deber constitucional a cargo del Estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, así, al generarse violación de las mismas por tratarse de una persona natural que ejerció actividad de aprovechamiento forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente; de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías del investigado.

7. NORMATIVA

ACUERDO 009 de 2018 – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

DECRETO 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

LEY 1333 DE 2009

ARTICULO 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 41: Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Considerando que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada; se tiene que para al caso sub-examine no aplican las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), en su condición de infractor de la normativa ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), con el DECOMISO DEFINITIVO de **2,49 Mc** de carbón vegetal, correspondiente a 15 bultos del material vegetal, el cual fue objeto de decomiso preventivo por este despacho, mediante Resolución No 667 del 06 de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a JHON JAIRO CAMACHO FIGUEROA, identificado con CC 100671836 de Neiva (H), las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente No 1-049-2017
Proyecto: ALAaf